



Riohacha D. T. C., 2 de junio de 2.022.

Proceso:	VERBAL ESPECIAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante:	ELECNORTE S.A. E.S.P.
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MAGDANIEL IGUARAN LIDUVINA
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00330-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta judicatura a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante SPENCER MANUEL MARTÍNEZ LUBO, contra el auto del pasado cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2.022) que fijo fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial.

I. ANTECEDENTES

1. El día cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2.022), este despacho procedió a fijar fecha de inspección judicial siendo notificado mediante estado número 23 del seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022).
2. En consecuencia, el apoderado judicial, presentó recurso de reposición teniendo en cuenta los siguientes,

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente manifiesta como fundamento del recurso que:

1, Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir, controlar la propagación y mitigar sus efectos, la cual fue prorrogada hasta el 30 de Junio de 2022 mediante Resolución No. 666 de fecha 28 de Abril de 2022 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. A su vez, el Congreso de la República expidió la Ley 2099 el 10 de julio de 2021, por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición

Gtz.Ro



energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones. Para el proceso que nos ocupa, se trae a colación el artículo 37 numeral ii de la Ley precitada, que otorga facultades al Juez respecto de la entrega de áreas en los procesos de servidumbre de conducción de energía eléctrica, y establece:

“Artículo 37. Racionalización de trámites: para proyectos eléctricos. Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se: (...) ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la INSPECCIÓN JUDICIAL. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.”

3. En el marco de la emergencia sanitaria que se encuentra vigente, es aplicable el Decreto 798 de 2020, en concordancia con la Ley 2099 de 2021, la calidad de utilidad pública e interés social del Proyecto STR-06-2016 según el art. 16 de la Ley 56 de 1981, como desarrollo del Principio De Prevalencia Del Interés General sobre el particular y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (Art. 2 Carta Política), el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 que contiene un término mínimo para determinar el avance de la ejecución del proyecto, entre otros, y es procedente proferir la autorización de ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo 798 de 04 de junio de 2020 expedido por el MME y el art. 37 numeral ii de la Ley 2099 de 2.021.

4. El inmueble objeto de la presente demanda identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 210-53561, Lote denominado LAS PAVITAS, se encuentra ubicado: En la Vereda MONGUI del Distrito de Riohacha- La Guajira. Descripción de linderos: En sentido Riohacha Cuestecitas, Entrada: 20,0 Metros aproximadamente (en diagonal) con el predio DOÑA CARMEN propiedad de Diógenes Ramón Rivera Frías; SALIDA: 20,4 metros aproximadamente (en diagonal) con el predio las piedrecitas, propiedad de Gilberto Florentino Iguaran; COSTADO IZQUIERDO: en 629.9 metros aproximadamente con el predio que se agrava. COSTADO DERECHO: EN 631,8 metros aproximadamente con el predio que se agrava. (Se adjunta plano con coordenadas e información del predio.)

5. El principio de economía procesal Implica que se adelanten los procesos permitiéndole a el juez definirlos de una forma más expedita, más rápida, sin necesidad de agotar todas las etapas del trámite correspondiente, garantizando el menor desgaste del aparato judicial.

Gtz.Ro



6. De esta forma, los mencionados artículos expuesto en precedencia establece las normas procedimentales en lo referente a que no es necesaria llevar a cabo INSPECCIÓN JUDICIAL para el inicio del proyecto el cual tiene como finalidad la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, para la ejecución de un proyecto de utilidad pública e interés general.

7. El presente recurso se fundamenta en los artículos 16, de la Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985, integrado al Decreto 1073 de 2015; Artículos 33, 56, 57, 117 y 119 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 806 de 2020 y en el Decreto 798 de 2020, ambos expedidos el 4 de junio de 2020; En la Resolución No. 385 de 2020 prorrogada a su vez por la mediante Resolución No. 666 de fecha 28 de Abril de 2022. Se hace especial hincapié en la observancia que debe tenerse de las normas procesales, las cuales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento (Art. 13 C.G.P.)

Por lo anterior, el juzgado pasa a estudiar el presente asunto bajo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que corresponde a esta judicatura garantizar el deber de dar plena aplicación al debido proceso y por ende, observar la plenitud de las formas propias de cada juicio, se procedió a examinar nuevamente el expediente encontrando que efectivamente esta agencia judicial fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial dentro del proceso de la referencia para el día nueve (9) de junio de la presente anualidad; que conforme al numeral primero del artículo 372 del C.G.P., aplicable al caso dado que en la ley especial esto es, la ley 56 de 1.981, no existe regulación sobre la materia por lo que es consecuente es aplicable la ley general. Así entonces, la referida norma dispone que: *“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.”*

Por consiguiente, entiende esta judicatura que el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante es improcedente y no tiene vocación de prosperar ya que por disposición legal el mencionado auto no es recurrible.

Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

Gtz.Ro



RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto del cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2.022), mediante el cual este despacho procedió a fijar fecha de inspección judicial conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**785650b6c35108dc576fb9ebd85c7913d586faca72fba143e5e19e65904a0b
08**

Documento generado en 02/06/2022 02:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>